



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RAMONA CANTERO VDA. DE AMARILLA C/
EL ART. 1º DE LA LEY Nº 217/93 Y LA
RESOLUCIÓN DPNC-B Nº 2273/11". AÑO: 2011
- Nº 1409.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Catocientos veinte --*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAMONA CANTERO VDA. DE AMARILLA C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 217/93 Y LA RESOLUCIÓN DPNC-B Nº 2273/11"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Ramona Cantero Vda. de Amarilla, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Ramona Cantero Vda. de Amarilla*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 217/93 y la Resolución DPNC-B Nº 2273 de fecha 21 de setiembre de 2011 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por la cual se deniega por improcedente la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por la misma.-----

Refiere la accionante que es viuda del veterano de la Guerra del Chaco Soldado Aurelio Amarilla, quien prestó servicios a la patria durante la Guerra con Bolivia en la Sanidad Militar de la Región Oriental, conforme consta en la libreta del Servicio Militar cuya copia adjunta.-----

Que, por Resolución DPNC-B Nº 2273 de fecha 21 de setiembre de 2011 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda rechazó el pedido de pensión presentado por la Señora Ramona Cantero Vda. de Amarilla, basándose en el Art. 1º de la Ley Nº 217/93.-----

El Artículo 130 de la Constitución prescribe lo siguiente en sus párrafos primero y tercero: "*Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente, de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.*"-----

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente."-----

La Resolución DPNC-B Nº 2273 del 21 de setiembre de 2011 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, se basa en la modificación del Art. 1º de la Ley 431/73 -establecido por el Art. 1º de la ley 217/93- para denegar la pensión

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Lorenzini
Secretario

que peticionara la Sra. Ramona Cantero Vda. de Amarilla. Dicho artículo establece lo siguiente: “*Declárase vigente la Ley 431/73 y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes: Art. 1° Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus fuentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el artículo 130 de la Constitución Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales...*”-----

Esta Corte ya ha analizado la constitucionalidad del Art. 1° de la Ley N° 217/93 en el Acuerdo y Sentencia N° 142 del 08 de mayo de 1996. En dicho fallo se expresó: “*El Artículo 1° de la Ley 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1°, 14, 20 y 21 de la citada ley.*-----

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1° de la Ley 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.-----

Por el contrario, el Art. 21 de la ley 431/73 fue ampliado del siguiente modo: Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2° de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42.-----

El artículo 2 de la ley 431/73 se refiere a los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las pensiones: Art. 12. “A los efectos de su jubilación, pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, será computado doble”; Art. 13. “La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones”; Art. 19. “Si el Veterano comprendido en el artículo 1° de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos”; Art. 42. “Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración General”.-----

Queda claro pues, que los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, Región Oriental, tienen derecho a la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el Art. 1° de la Ley 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley 431/73)”.-----

Existen otras resoluciones de esta Sala Constitucional en el mismo sentido. Por citar algunas, tenemos el Acuerdo y Sentencia N° 682 del 02 de diciembre de 1997 y Acuerdo y Sentencia N° 299 del 23 de junio del 2000.-----

En conclusión, el Artículo 1° de la Ley N° 217/93 no es inconstitucional, pero sí lo es la Resolución DPNC-B N° 2273 del 21 de setiembre de 2011 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, que malinterpreta el sentido de dicha disposición legal, al utilizarla como fundamento de su decisión de denegar la pensión a la Sra. Ramona Cantero Vda. de Amarilla. Como vimos, de la interpretación integral de dicho artículo surge el derecho a percibir pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, cualquiera sea el lugar donde se haya prestado servicios (Región Oriental u Occidental), conforme a lo previsto en el Art. 130 de la Carta Magna.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 2273 del 21 de setiembre de 2011 de la Dirección de Pen...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RAMONA CANTERO VDA. DE AMARILLA C/
EL ART. 1º DE LA LEY Nº 217/93 Y LA
RESOLUCIÓN DPNC-B Nº 2273/11". AÑO: 2011
- Nº 1409.-

...//...siones No Contributivas del Ministerio de Hacienda en relación con la accionante.
Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 420--

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B Nº 2273 del 21 de setiembre de 2011 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovosa
Secretario

